



Sabalarga, Atlántico. Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00261 (Al contestar indique esta radicación)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPVIPEBA
EJECUTADO: RODOLFO RIVERA SALAZAR y OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ

ASUNTO:

Niega solicitud allegada al correo del despacho el día 31-08-2021

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada Dra. BLANCA MASTRODOMENICO, presentó una solicitud a través del correo electrónico institucional de levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la demandada OBERTINA SALAZAR, revisado el expediente pudimos observar que a la mencionada solicitud, se le dio de manera informal un correo electrónico en donde se le explicó las razones por las cuales no es procedente la solicitud, sin embargo reitera tal solicitud y por ello formalmente a través de este auto resolveremos tal solicitud.



En fecha de 13-08-2021 también se le había dado respuesta a esta misma solicitud y ahora formalmente se le está haciendo mediante auto.





Como consecuencia de lo anterior, entra el despacho a revisar el expediente para establecer si es o no procedente el levantamiento de las medidas cautelares a la demandada, así:

El art. 597 del C.G.P., establece: (...) Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
- 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

- 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabalarga – Atlántico. Colombia





ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Una vez estudiada la norma anterior y revisada la solicitud frente al expediente, se observa que la misma carece de fundamento normativo, no aparece ningún auto de terminación de proceso (cualquier clase), solicitud de la parte demandante de levantamiento, ni caución para garantizar las costas del proceso, etc.

Por otra parte observa el despacho que mediante auto de 22/07/2021, reconoció personería a la Dra. Blanca Mastrodomenico, como apoderada de la cooperativa COOPVIPEBA y no de la señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ, por lo que con fundamento en lo establecido en el art. 386 del C.G.P., por lo que corrige el mencionado auto.

Colorario a lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar por no estar dentro de los casos indicados en la norma, como tampoco la solicitante indico las razones para ello, así mismo se corrige que se le reconoce personería a la Dra. Blanca Mastrodomenico, como apoderada de la señora Obertina Salazar Gutiérrez.

Por lo que el despacho:

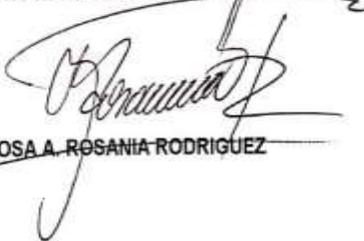
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por la Dra. Blanca Mastrodoméico por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: se corrige el auto de fecha 22/07/2021, en sentido de reconocer personería a la Dra. BLANCA MASTRODOMENICO, en los términos y alcance del poder otorgado por la demandada, señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 02 de septiembre de
2021

Notificado por estado N.º 115



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7061cbbb66ea499dbe865dc9a782ace30318bfa9dcf9cc560e2fb3c9cacabc

Documento generado en 01/09/2021 05:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabalarga – Atlántico. Colombia

